

INE/CG1256/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS MORENA Y SINALOENSE, ASÍ COMO DE RUBÉN ROCHA MOYA OTRORA CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE SINALOA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/250/2021/SIN

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/250/2021/SIN**, integrado por hechos que, se consideran, constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El seis de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 06 del estado de Sinaloa de este Instituto, el escrito de queja suscrito por Guillermo Quintana Pucheta, por propio derecho en contra de los partidos políticos Morena y Sinaloense, así como de Rubén Rocha Moya, entonces candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos. (Fojas 01 a la 32 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

“(…)

HECHOS

3.- De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; con relación al numeral 178 párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa, las campañas electorales se fecharon del día 04 de abril al 02 de junio de 2021. (sic.)

4.- Es el caso que con fecha 22 de abril de esta anualidad, el ciudadano **MARCO EDUARDO CASTRO CARDENAS** alias "**MARKITOS TOY**", publicó en su dominio de la página de Facebook una fotografía de Marquitos Toys acompañado de junto a otros 6 (seis) jóvenes, todos vistiendo camisetas con el logotipo de "**ROCHA**", "la esperanza de Sinaloa", "**MORENA**". Allí, en la parte superior derecha de la referida foto se lee: "Markitos TOYS 21 H. MARKITOS Y TODOS LOS TOYS firmes con @rochamoya_. #morena #sinaloa #culiacan". Por otra parte, la foto contabiliza "37,720 (Treinta y siete mil setecientos veinte) me gusta", registra "1.1 mil comentarios" y ha sido "1.1 mil veces compartida".

[foto inserta]

Esta publicación puede ser visible en la URL: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=319079949585992&id=100044519675950

5.- De tal suerte que el mencionado **MARCO EDUARDO CASTRO CARDENAS** alias "**MARKITOS TOYS**" es un "influencer" y cuenta con más de 1.8 millones de suscriptores en YouTube, sitio del que obtiene grandes ganancias. La plataforma estima que el patrimonio de Markitos toy va de los 54 mil a los 624 mil euros, o sea, de 1 millón 426 mil pesos a los 16 millones 488 mil pesos, según el tipo de cambio de hoy. En el último mes habría ganado 17 mil 900 euros, o sea, casi 473 mil pesos. Esto representa un gran salto, pues en octubre pasado apenas monetizaba 2 mil 790 euros, poco más de 76 mil 600 pesos.

El día 29 de abril de los corrientes, de nueva cuenta **MARCO EDUARDO CASTRO CARDENAS** alias "**MARKITOS TOYS**", publica un video en el cual ratifica su apoyo a RUBEN ROCHA MOYA, aclarando en el mismo que no cobra por estos videos, que suponiendo sin conceder eso sea cierto, de igual manera los denunciados violan la ley electoral al recibir en especie un apoyo de una persona física con actividades empresariales.

[imagen de un video]

Video que es visible en la siguiente URL: <https://www.youtu.be/8GXaUeg2P2Q>

Y tan es una persona física con actividades empresariales el citado **MARCO EDUARDO CASTRO CARDENAS** alias "**MARKITOS TOYS**", que la misma red YOU TUBE pública un video en el cual queda demostrado cuánto gana el citado "**MARKITOS TOY**".

[imagen de un video]

Video que es visible en la siguiente URL: https://www.youtu.be/4RLXrB_Cclo

6.- De igual forma con fecha de 05 de mayo de esta anualidad, de igual forma el denunciado transmite un video en la red social instagram en el cual refrenda su apoyo al denunciado **RUBEN ROCHA MOYA**. (sic.)

[imagen de una captura de pantalla]

Este video es visible en la URL: <https://www.instagram.com/p/COgrikjn5nY/?igshid=yldvpjv7l0s1>

7.- Sin lugar a dudas este "influencer" **MARCO EDUARDO CASTRO CARDENAS** alias "**MARKITOS TOYS**", cobró por sus servicios al hoy denunciado **RUBEN ROCHA MOYA**, en razón de que precisamente se dedica a eso; es una persona física con actividad empresarial. E insisto que suponiendo sin conceder eso sea cierto, de igual manera los denunciados violan la ley electoral al recibir en especie un apoyo de una persona física con actividades empresariales.

8.- En el caso de **GILBERTO SALOMÓN VÁZQUEZ** alias "**LA GILBERTONA**" cantante y artista y un reconocido influencer en redes sociales, en el mismo sentido que su codenunciado **MARCO EDUARDO CASTRO CARDENAS** alias "**MARKITOS TOY**", al dar apoyo a **RUBEN ROCHA MOYA** quebrantan la normatividad que en ese sentido establecen nuestras leyes electorales en materia de fiscalización. A efectos de demostrar lo manifestado me permito insertar las siguientes imágenes:

[imagen]

Esta imagen es visible en la URL: <https://lineadirectaportal.com/politica/2021/4/13/animo-rocha-moya-tu-vas-ganar-la-gilbertona-respalda-al-candidato-de-morena-402661.html>

[imagen]

En el mismo sentido se publicó un video en la red social YOU TUBE en cual se ratifica lo denunciado en cuanto a ese artista e influencer el cual es visible en la URL: <https://www.youtube.com/watch?v=YcvbYy8edi8>

[imagen]

Esta imagen es visible en la URL: <https://radioformulaculiacan.com/la-gilbertona-markitos-toys-y-el-komander-piden-a-sinaloenses-votar-por-rocha/>

Cabe mencionar que GILBERTO SALOMÓN VÁZQUEZ alias “LA GILBERTONA”, se maneja en redes sociales a través de dos cuentas de You Tube, como lo son MONSER 82 y JORGE LEON OFICIAL, y de estas cuentas se obtienen jugosas ganancias tal y como lo demuestro en el siguiente video:

[imagen]

Video que puede ser visible en el link o url: <https://www.youtube.com/watch?v=eiMUDdiEibY>

9.- En lo que respecta al cantante y artista JOSÉ ALFREDO RIÓS MEZA alias “KOMANDER”, es en igual acepción en razón de que manifiesta totalmente su apoyo a RUBEN ROCHA MOYA

[imagen]

Publica este video el cual es visible en la URL https://hi-in.facebook.com/EnlaceDeportivoSinaloense/videos/hasta-el-komander-sabe-lo-que-le-conviene-a-los-sinaloenses-vamos-con-todo-que-e2876591395984454/?_so=_permalink&_rv=_related_videos/

Video en el que dice a votar por la mejor opción para Sinaloa y se coloca una gorra con la leyenda ROCHA.

Esta persona es un cantante y artista el cual cobra \$300,000.00 (Trescientos mil pesos), tal y como se demuestra en las siguientes imágenes:

[imagen]

Visible en la URL: <https://rtsport.wixsite.com/blog/single-post/2015/09/25/cuanto-cobra-el-komander>

De igual manera puede ser contratado en la siguiente empresa:

[imagen]

Esta imagen es visible en la URL: <https://talentolider.com/cantantes/el-komander>

10.- De forma particular, los gastos descritos en los párrafos que anteceden deben ser considerados como una aportación prohibida a la campaña de los partidos políticos "MORENA" y Partido Sinaloense (PAS) y a sus candidato a la Gubernatura **RUBÉN ROCHA MOYA**.

11.- Conforme a lo anterior, se tiene documentado y acreditado que **Rubén Rocha Moya candidato a la Gubernatura del estado de Sinaloa** por la candidatura común MORENA y PARTIDO SINALOENSE, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, y en el periodo de campaña electoral, recibió aportaciones de ente no permitido por la norma electoral en materia de fiscalización, proveniente **MARCO EDUARDO CASTRO CÁRDENAS** alias "**MARKITOS TOY**" quien es reconocido influencer en redes sociales; **GILBERTO SALOMÓN VAZQUEZ** alias "**LA GILBERTONA**" cantante y artista y un reconocido influencer en redes sociales y **JOSÉ ALFREDO RÍOS MEZA** alias "**KOMANDER**" el cual es un famoso artista y cantante a nivel internacional quienes son personas físicas con actividad empresarial, consistente en la aportación en especie de los gastos de producción de las videos y fotografías que se difunden en las páginas de internet ya mencionadas. Estrategia y gastos de campaña que **ADEMÁS DE LAS SANCIÓN QUE IMPLICA LA APORTACIÓN CONTRARIA A LA NORMA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, necesariamente debe ser reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", a efecto de que los costos se tomen en cuenta para efectos de determinar si se incurrió o no en un rebase de topes de gastos de campaña.

12.- como se puede advertir y deducir de los hechos aquí denunciados, el fondo de la Litis se constriñe en determinar si el hoy denunciado partidos políticos y candidatos, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Sinaloa, omitieron rechazar una aportación de personas físicas con actividad empresarial y/o de persona prohibida por la normatividad electoral, consistente en la aportación en especie de los gastos de producción de las fotografías que se difunden en la páginas de internet ya mencionadas.

De tal suerte que todos los denunciados violentan e incumplen con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); con relación al 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 121, numeral 1, inciso i); 127 del Reglamento de Fiscalización; y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales señalan:

(...)

De los preceptos normativos transcritos en párrafos que precede se desglosa el compromiso de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral. Situación que en la especie no aconteció por las razones ya expuestas. Y de esta forma, se incumple con las obligaciones, respecto del origen, destino y aplicación de los recursos recibidos.

*Del análisis al contenido de las imágenes **MARCO EDUARDO CASTRO CÁRDENAS** alias “**MARKITOS TOY**” quien es un reconocido influencer en redes sociales; **GILBERTO SALOMÓN VAZQUEZ** alias “**LA GILBERTONA**” cantante y artista y un reconocido influencer en redes sociales y **JOSÉ ALFREDO RÍOS MEZA** alias “**KOMANDER**” el cual es un famoso artista y cantante a nivel internacional el suscrito considera que reúnes las características para ser considerado como un gasto de campaña que benefició la candidatura del candidato denunciado. Así como se configura plenamente la violación a la Ley General de Partidos Políticos a su artículo 25 inciso i), en virtud que en todo caso los denunciaron debieron haber rechazado esa aportación de campaña electoral.*

En la especie se acredita la existencia de los elementos mínimos (territorialidad temporalidad y finalidad), para considerar los actos motivos de esta queja como un gasto de campaña, a saber:

Territorialidad. *Las imágenes fueron difundidas en todo el país al haberse colocado en una página de internet, por tratarse de un mecanismo informático al que se tiene acceso a toda la República Mexicana, destacando que la publicación se realizó en un medio dirigido en especial a la población del estado de Sinaloa.*

Temporalidad. *La difusión del video fue a partir del 22 de abril de 2021, durante el periodo de campaña; e inició en el municipio de Culiacán, Sinaloa. Y se continúa transmitiendo*

Finalidad. *La participación abierta **MARCO EDUARDO CASTRO CÁRDENAS** alias “**MARKITOS TOY**” quien es un reconocido influencer en redes sociales; **GILBERTO SALOMÓN VAZQUEZ** alias “**LA GILBERTONA**” cantante y artista y un reconocido influencer en redes sociales y **JOSÉ ALFREDO RÍOS MEZA** alias “**KOMANDER**” el cual es un famoso artista y cantante a nivel*

internacional. La finalidad sin duda lo fue promover la imagen del candidato denunciado.

*Así las cosas, en la especie se colman los tres elementos para que los gastos relativos a que dicha publicación sea considerada como gastos de campaña, dado que con esas publicaciones se pretendió colocar en las preferencias del electorado al candidato postulado por la candidatura común **MORENA-PARTIDO SINALOENSE**.*

Ahora bien, en lo concerniente a los sujetos impedidos para realizar aportaciones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que la interpretación que debe prevalecer relativa a que dentro de la expresión “personas morales” contenida en el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos se encuentran comprendidas las empresas mexicanas de carácter mercantil, que comprenden, a su vez, a las personas físicas con actividad empresarial, porque esa interpretación es la que resulta conforme con el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el financiamiento privado; en los procesos legislativos no hay evidencia de que el legislador haya tenido la intención de permitir que las empresas mexicanas de carácter mercantil -en cuyo concepto encuadran las personas físicas con actividad empresarial- hagan aportaciones a los partidos políticos y; existe al menos una disposición expresa que revela la intención del legislador de prohibir que las empresas mexicanas de carácter mercantil hagan aportaciones para cuestiones político-electorales.

Fijado lo anterior, debe decirse que las personas físicas con actividades empresariales encuadran en el concepto “empresa mexicana con actividad mercantil”, toda vez que su actividad es comercial, y se considera con fines de lucro. Al respecto, la más alta autoridad Jurisdiccional en materia electoral nos lo instruye al resolver entre otros, el recurso de apelación SUP-RAP-76/2014, y establece que una interpretación sistemática y funcional del artículo 3, fracciones I y II, del Código de Comercio, en relación con el diverso 16, parte final, del Código Fiscal de la Federación, permite establecer válidamente que, para considerar a un ente jurídico como una “empresa” es irrelevante que éste sea una persona física o moral, pues lo verdaderamente importante es que, de conformidad con la normatividad aplicable, realice actividades de carácter comercial.

*Ante esa tesitura, en el caso que nos ocupa la participación de **MARCO EDUARDO CASTRO CÁRDENAS** alias “**MARKITOS TOY**” quien es un reconocido influencer en redes sociales; **GILBERTO SALOMÓN VAZQUEZ** alias “**LA GILBERTONA**” cantante y artista y un reconocido influencer en redes sociales y **JOSÉ ALFREDO RÍOS MEZA** alias “**KOMANDER**” el cual es un famoso artista y cantante a nivel internacional en la campaña del candidato*

*a la Gubernatura **RUBEN ROCHA MOYA**, queda claro que son personas físicas con actividad empresarial son individuos con capacidad legal para contraer obligaciones y ejercer derechos en materia de comercio, como prestar servicios, realizar actividades comerciales, arrendar bienes inmuebles, exportar, importar, realizar actividades financieras, invertir en sociedades, recibir dividendos, y realizar cualquier actividad que no se encuentre prohibida por la ley, así como realizar actividades comerciales que impliquen la compra y venta de bienes, a cambio de una ganancia o lucro para quien la realiza.*

*De esta manera, queda acreditada en la especie que los denunciados se ubican dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, mismo que tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un deber de **rechazar** las aportaciones provenientes de personas físicas con actividad empresarial, la cual es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Pruebas técnicas:** Ocho impresiones fotostáticas, seis videos y once ligas electrónicas

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El once de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/250/2021/SIN**, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento de referencia, notificar al Secretario del Consejo y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 33 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El once de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 35 del expediente)

b) El catorce de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; por lo que, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que fueron publicados oportunamente. (Foja 36 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21056/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 49 del expediente)

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21057/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 50 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja a MORENA.

a) El trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21055, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito a Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 51 a 55 del expediente).

b) El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, mediante escrito sin número el Representante del Partido Morena, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 84 a 92 del expediente):

“(…)

DESLINDE

Como primer punto, se hace el puntual señalamiento de que las infracciones aducidas en contra de mi representado no fueron motivadas y/o pagadas, ni

tampoco se recibió ningún tipo de aportación en especie, que en específico son los "supuestos gastos de producción de videos y fotografías que se difunden en las páginas de internet" que mencionan en su escrito primigenio, tal y como expone el denunciante.

Aunado a esto, el denunciante afirma que mi representado no rechazó dichas aportaciones anteriormente señaladas y que, bajo ese supuesto se beneficia al candidato también denunciado.

Al respecto de dichos señalamientos, mi representado no aceptó ni se negó a rechazar ningún tipo de aportaciones por parte de las personas "influencers" o del "cantante de fama internacional", pues no tenía conocimiento de los mismos.

Es por esto que se señala que ni el partido ni el candidato contrataron, pautaron ni solicitaron dichas publicaciones a los ciudadanos señalados.

Los señalamientos son hechos basados en la supuesta promoción que dichos personajes hacen en sus redes sociales o en sus páginas de internet, derivado de lo que se puede observar en su escrito primigenio, por tanto, las supuestas infracciones no son susceptibles de ser atribuibles como secundadas u "ordenadas" por mi representado, ya que las redes sociales en general tienen una característica la cual es la llamada espontaneidad.

Aunado a esto, las redes sociales tienen otra característica, la cual es que permiten la difusión de información de una manera más rápida y eficiente, comparado con los medios tradicionales de difusión de información.

Ante esto, se solicita a la autoridad correspondiente que se realice una investigación exhaustiva de acuerdo a los hechos denunciados; de igual manera, que derivado de dicha investigación se sancione a las personas responsables.

Bajo ese orden de ideas, se pide que se hagan las solicitudes de información a todas las posibles personas que sean simpatizantes o que hayan sido denunciadas o, que, en su caso, las que resulten de la investigación que se haga, todo con la finalidad de que se llegue al fondo del asunto y se determinen las infracciones correspondientes a las personas que resulten responsables.

Es bajo estos argumentos anteriores, que se niega que Morena o su candidato hayan cometido las infracciones aducidas por el denunciante y, siguiendo la misma línea, es que mi representado presenta en este acto un deslinde total y completo sobre las actuaciones hechas por las personas físicas señaladas, que son terceros y que no pertenecen a Morena y, que, de igual manera, no se tiene

ningún pacto o contrato para hacer promoción en beneficio del candidato denunciado ni de mi representado.

LIBRE EXPRESIÓN DE LOS INDIVIDUOS

Como segundo punto, cabe mencionar y se hace referencia a la libertad de expresión con la que cuentan todos y cada uno de los ciudadanos mexicanos que van a participar en el actual proceso electoral local en Sinaloa.

En este sentido, de los hechos denunciados se observa que los influencers señalados, Marco Eduardo Castro Cárdenas "Markitos Toy", Gilberto Salomón Vázquez "La Gilbertona" y José Alfredo Ríos Meza "Komander" están ejerciendo su derecho de libertad de expresión, así como la difusión de sus ideales políticos.

Las personas anteriormente señaladas son ciudadanos mexicanos, lo cual les permite expresar sus opiniones políticas, tanto sus simpatías hacia algún actor, candidato o partido político, como sus rechazos personales. Dichas actitudes están protegidas bajo la libertad de expresión y, dentro del caso en específico, de difundir en redes sociales sus preferencias personales sobre temas políticos.

Bajo este razonamiento es que se señala que las personas influencers no expresaron ni ejercieron en su calidad de personas influyentes, artistas ni como un tema empresarial las acciones denunciadas y, bajo esta premisa es que se establece que no existe una aceptación o una omisión de rechazo conforme a dichas acciones, pues emitieron las mismas en su calidad de ciudadanos mexicanos, por lo cual son libres y tienen todo el derecho constitucional de expresar sus ideales, pensamientos y simpatías sin que esto signifique que exista un beneficio para MORENA o su candidato, ya que la calidad de ciudadanos es lo que prevalece y lo que se observa derivado de un análisis de las publicaciones que son denunciadas.

En ningún momento las publicaciones denunciadas benefician directamente a MORENA, ya que sus emisores son libres de expresar sus ideales políticos, tanto a manera de simpatizantes, como rechazando a instituciones y actores políticos. Bajo esta perspectiva es que se hace la puntualización de que los señalados actuaron en calidad de ciudadanos, no en calidad de artistas o influencers.

De acuerdo a lo ya antes mencionado, sus publicaciones contienen las características de las redes sociales: la espontaneidad y la rapidez con la que se comparte y difunde información.

En el caso concreto, no existen indicios y/o pruebas que determinen que dichas personas influencers están recibiendo beneficio alguno y, a contrario sensu, tampoco existen indicios y/o pruebas que establezcan que Morena recibe beneficios directos o indirectos y, por ende, no es posible de actualizar la infracción aducida consistente en beneficiarse del apoyo de personas no autorizadas por la ley electoral.

Tal y como lo estableció por la Sala Superior, las redes sociales posibilitan la difusión de información política que, buena o mala, verídica o falsa, se ve inmersa dentro de la posibilidad que tienen todos los mexicanos de expresar sus opiniones, ideales, creencias, positivas o negativas, a favor o en contra de actores y/o institutos políticos.

Bajo este contexto, la misma Sala ha determinado que las redes sociales son mecanismos y herramientas tecnológicas que permiten la difusión de información y, dentro del ámbito electoral, dicha transmisión de ideales, creencias y opiniones abona al debate público y fortalece la cultura político-democrática mexicana.

Ante estos argumentos expuestos es que se señala que los influencers señalados sólo están compartiendo sus opiniones y creencias en un contexto de libertad de opinión, el cual, bajo ningún motivo puede ser censurado ya que, bajo un análisis dentro del contexto, las publicaciones denunciadas no son contrarias a la normativa electoral y, por ende, insinuar que están cometiendo violaciones electorales es coartar su libertad de expresión.

NO HUBO INTENCIÓN NI CONTRATACIÓN

*Con base en las publicaciones denunciadas, si bien es cierto corresponden efectivamente a los perfiles en redes sociales de Marco Eduardo Castro Cárdenas, alias "**MARKITOS TOY**", Gilberto Salomón Vázquez, alias "**LA GILBERTONA**" y de José Alfredo Ríos Meza, alias, "**EL KOMANDER**", es evidente que las publicaciones denunciadas sí corresponden con manifestaciones para mostrar su apoyo al candidato por la Gubernatura de Sinaloa, sin embargo, la sola publicación no constituye una irregularidad en materia de fiscalización o un gasto a reportar en el informe respectivo, pues no se observa que hayan sido promocionadas, es decir, objeto de pago para una difusión de mayor alcance.*

*Si bien, el recurrente para sostener la supuesta comisión de faltas en materia de fiscalización alude al carácter de **influencer** de los personajes referidos, ello no es suficiente para que las publicaciones sean cuantificadas, toda vez que no existe un contrato de por medio por parte de los mismos con el Candidato Rubén Rocha Moya ni con el Partido Político que represento, el cual acredite*

una relación jurídica de hacer o no hacer determinadas conductas, y por ende, ninguna obligación que constriña a ambas partes.

*Lo anterior, queda plenamente acreditado, en relación a la definición doctrinal del término "**Contrato**", como se muestra a continuación:*

CONTRATO:

"Es un acuerdo de voluntades, realizado por dos partes que libremente manifiestan su voluntad con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones".

De la valoración de lo señalado, es posible constatar que las publicaciones denunciadas se realizaron al amparo de la libertad de expresión, de manera que no constituyen aportaciones en especie, por lo que no son objeto de observación ni sanción, razón por la cual, con relación a esta temática, son infundadas las aseveraciones realizadas en contra del Candidato Rubén Rocha Moya y del Partido MORENA, mismo del que forma parte.

Así pues, y con la finalidad de probar mi dicho, se resalta que no existe un contrato que acredite la relación jurídica entre las partes, en virtud de beneficiar al Candidato y Partido denunciados, por lo que no es posible advertir que las publicaciones materia de análisis constituyan la existencia de gastos que deban ser considerados para efecto de la fiscalización de los sujetos obligados, dado que las mismas han sido emitidas en ejercicio del derecho de libertad de expresión, por lo que no pueden ser objeto de censura ni sanción, ya que no trasgreden ni violentan lo dispuesto en la normativa electoral vigente.

*Esto es así, porque se advierte que **negaron la existencia de pago alguno**, por apoyar libremente al Candidato del Partido que represento por la Gubernatura de Sinaloa. Esto deja establecido que no se configura alguna especie de acuerdo o contrato con los sujetos referidos.*

Si bien es cierto, la posible simpatía por parte de los involucrados por Rubén Rocha Moya y la afinidad hacia MORENA, esto en nada comprueba o aduce una aportación en especie o la prestación de servicios de los mismos a favor del candidato, por lo que es imposible acreditar que se hayan realizado pagos para la publicación de los mensajes controvertidos.

En este sentido, el actor señala que las menciones publicadas en la red social de los ciudadanos representaron un beneficio económico para el candidato, toda vez que provienen de personajes identificados con la calidad de influencer, es sólo su dicho el que sostiene que esta característica implicara un costo por las publicaciones en beneficio del candidato, pues lo ordinario es que los

usuarios hagan uso de estos mecanismos de comunicación para la difusión de sus ideas con entera libertad.

En este mismo orden de ideas, queda demostrado que no existe evidencia probatoria que configure un lucro o beneficio para el aspirante, o bien para el partido político que represento, toda vez que no es posible acreditar una figura de patrocinio por parte de los sujetos referidos con el aspirante de MORENA, así como de dicha fuerza política.

Lo anterior, porque las acciones objeto de denuncia, son el resultado de la espontaneidad de los influencers, y bajo la manifestación plena de su voluntad en aras de apoyar desinteresadamente la ideología que Rubén Rocha Moya, representa en el Estado de Sinaloa.

*Por lo que, en atención a las conductas señaladas, tanto el C. Rubén Rocha Moya y el Partido MORENA se deslinda jurídica, oportuna, idónea y eficazmente de las acciones realizadas por terceros hacia la candidatura de Rubén Rocha Moya en Sinaloa. En tanto que, en el caso de los sujetos al tratarse de una conducta que fue ejecutada por ellos mismos, el deslinde por parte de mi representado resulta idóneo al no existir ningún nexo por adquisición de servicios en virtud de MORENA y de su candidato a la Gubernatura por el Estado referido.
(...)"*

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Partido Sinaloense.

a) El trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/JLE-SIN/VE/0708/2021, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y se emplazó a Noé Quevedo Salazar, Representante Propietario del Partido Sinaloense ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 66 a 71 del expediente).

b) El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa respuesta al emplazamiento de mérito, por parte del Representante del Partido Sinaloense ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 133 bis a 143 del expediente):

“(...)"

I. MANIFESTACIÓN DE HECHOS:

En primer término, es de suma importancia hacer notar que, tal como este Órgano Electoral puede apreciar, de la lectura del escrito de denuncia que nos ocupa, en éste se describen hechos que NO son hechos propios del suscrito compareciente, me son totalmente ajenos y desde este momento, categóricamente, manifiesto no tener relación ni injerencia en éstos.

En efecto, conforme al escrito de queja presentado se desprende que todos y cada uno de los hechos narrados habrían sido realizados libremente por terceras personas, con los cuales no mantengo ninguna relación personal, ni comercial, ni electoral, ni de ninguna índole.

(...)

En efecto es de destacarse, que MARCO EDUARDO CASTRO CARDENAS, GILBERTO SALOMON VAZQUEZ y JOSE ALFREDO RIOS MEZA, en todo momento hablan a título personal, simplemente expresan una opinión, en relación al proceso electoral que estamos viviendo, como cualquier ciudadano que lo hace en este momento en nuestro país, además se aprecia en cada video que éstos no están editados, simplemente grabados con un móvil, no se aprecia un trabajo profesional ni de edición.

Además deviene irrelevante el mencionar cuanto supuestamente es lo que ganan MARCO EDUARDO CASTRO CARDENAS, GILBERTO SALOMON VAZQUEZ, ya que en el mismo video, con el que pretende probar el quejoso esas supuestas ganancias, expresamente se manifiesta QUE ES MERA ESPECULACION, por lo que solamente. son supuestos en el aire sin sustento y fundamento alguno; y por lo que respecta a JOSE ALFREDO RIOS MEZA, pretende equiparar su simple opinión de libre expresión que voluntariamente manifiesta, a la contratación de un evento, que en nada pueden compararse, como si solo por su presencia le pagaran la cantidad que menciona para sus contrataciones, cuando que cualquier persona con el mas mínimo sentido común sabría que cualquier artista, tiene que pagar de esos montos que cobra por sus presentaciones, a todo su personal, como lo son, desde cargadores, ingenieros, músicos, transporte, comidas, viáticos, equipos, permisos, etc ... ,

Además, el quejoso denunciante les atribuye a éstas personas, actividades, ganancias, seguidores y una serie de calificativos que no le constan y que no le pueden constar, y solo hace afirmaciones sin sustento ni fundamento a fin de dramatizar unos hechos que no transgreden norma alguna, ya que solo constituyen libres expresiones de opinión de concordancia con mi proyecto político, como en este momento acontece en todo el país, en el que todos los ciudadanos en una u otra forma, expresan sus preferencias políticas

electorales, manifestando abiertamente. de manera oral, escrita, en sus propias redes sociales y hasta por mensajes en grupos o individuales, por quien o cual partido expresaran su voto en la próxima jornada electoral, y no puede pretenderse que esto sea sancionable o bien considerase aportaciones a una campaña electoral, simplemente porque una persona emita libremente su opinión al respecto, independientemente de la actividad a la que se dedique.

En ese tenor se insiste no existe ninguna contraprestación económica, ni en especie, tanto de parte de ellos a la campaña electoral del suscrito, ni mucho menos de parte de mi mandante hacia cualquiera de ellos; y solo se trata de opiniones y libres expresiones de voluntad en relación a mi proyecto político, en ejercicio de su garantía a la libertad de pensamiento y de expresión; que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, en este caso políticas, las cuales no pueden ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, máxime cuando no provoca ningún perjuicio a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, como en la especie acontece.

Así en tales términos en relación a los puntos del capítulo de hechos del escrito de queja, manifiesto respecto de cada uno de ellos lo siguiente:

I. En relación al hecho No. 1. de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio. Aclarando que es de dominio público que el C. RUBEN ROCHA MOYA, fungió como Senador de la Republica.

II. En relación al hecho No. 2 de la denuncia que se contesta, manifestamos que SI es cierto, que el C. RUBEN ROCHA MOYA solicitó licencia para separarse de sus funciones, estar habilitado y ser postulado al cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa en candidatura común por los partidos MORENA y Sinaloense.

III. En relación al hecho No. 3. de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

IV. En relación al hecho No. 4 de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

V. En relación al hecho No. 5. de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, agregando que tampoco pueden contestarle al denunciante, y solo hace meras suposiciones sin sustento ni fundamento.

VI. En relación al hecho No. 6. de la denuncia que se contesta, manifiesto que ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

VII. *En relación al hecho No. 7. de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio. Manifestando que por parte del Partido Sinaloense no se ha generado erogación alguna a favor del referido.*

VIII. *En relación al hecho narrado en el punto No. 8. de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio. Ya que a mi mandante no le consta a que actividad se dedica GILBERTO SALOMON VAZQUEZ, o cual es la situación o régimen fiscal en que este se encuentre registrado: agregando que tampoco le puede constar al denunciante y mucho menos el monto de sus ingresos y solo hace meras suposiciones sin sustento ni fundamento; y el solo hecho de que esta persona haya expresado libremente sus ideas no constituye aportación alguna, ya que él solamente expreso su opinión personal, en ejercicio de su libre expresión de opiniones e ideas.*

IX. *En relación al hecho No. 9. de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio de mi mandante; desconociendo a que actividad se dedica JOSE ALFREDO RIOS MEZA, o cual es la situación o régimen fiscal en que este se encuentre registrado, ni mucho menos cuanto cobre o gane por su actividad, agregando que tampoco le puede constar al denunciante y mucho menos el monto de sus ingresos y solo hace meras suposiciones sin sustento ni fundamento; y el solo hecho de que esta persona haya expresado libremente su opinión no constituye aportación alguna, ya que él solamente expreso su opinión personal, en ejercicio de su libre expresión de opiniones e ideas.*

X. *En relación al hecho No. 10. De la denuncia que se contesta, aclaro que no es un hecho propio de mi mandante, sino meras manifestaciones del demandante sin sustento ni fundamento; siendo falso que las libres manifestaciones de estas personas, como las de cualquier otra, constituyan una aportación de campaña, ya que ellas solamente expresaron su opinión personal, en ejercicio de su libre expresión de opiniones e ideas.*

XI. *En relación al hecho No. 11. De la denuncia que se contesta, manifiesto que NO ES CIERTO, ya que todo lo que narra y aporta como prueba el denunciante solo acredita la libre y voluntaria expresión personales de éstos ciudadanos en ejercicio de su garantía de libre expresión de opiniones e ideas, que no pueden constituir aportación alguna a mi campaña, máxime, que como se aprecia de los videos y pruebas que aporta la quejosa, no hay un trabajo profesional y editado detrás de sus opiniones, si no que se aprecia están fueron espontaneas y en un contexto de intercambio de opiniones al respecto.*

XII. *En relación al hecho No. 12. De la denuncia que se contesta, manifiesto que NO ES CIERTO, ya que todo lo que narra y aporta como prueba el denunciante solo acredita la libre y voluntaria expresión de la preferencia*

política de éstas personas en ejercicio de su garantía de libre expresión de opiniones e ideas, que no pueden constituir aportación alguna, máxime, que como se aprecia de los videos y pruebas que aporta la quejosa, no hay un trabajo profesional y editado detrás de sus opiniones, si no que se aprecia están fueron espontaneas y en un contexto de intercambio de opiniones al respecto.

En términos de todo lo anteriormente expuesto, es por demás evidente que mi mandante no realizó hecho o acto alguno de los denunciados, máxime que de las pruebas que ofrece el denunciante ni siquiera se acredita que mi mandante hubiere realizado acto o hecho motivo de la denuncia, ni mucho menos se desprende de éstas que mi mandante hubiere recibido aportación de campaña alguna como equivocadamente lo afirma la denunciante.

Ahora bien de nueva cuenta es importante reiterar el contexto en que se sitúan los hechos denunciados, estos se desarrollan en un ambiente privado y particular de simple expresión de opiniones y preferencias políticas y nada más; no se aprecia un montaje, ni un trabajo previo de edición o profesional, ni siquiera de un guion o formato pre establecido, se aprecia que todo es totalmente espontaneo, y cualquier persona está protegida constitucionalmente para expresar sus ideas, opiniones y preferencias políticas, más aun en un proceso electoral como en el que nos encontramos, sin que eso constituya una aportación a la campaña, como rencorosamente lo pretende el denunciante.(...)”

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja a Rubén Rocha Moya, candidato a Gobernador en el estado de Sinaloa.

a) El trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/JLE-SIN/VE/0709/2021, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y se emplazó a Rubén Rocha Moya, candidato a Gobernador en el estado de Sinaloa, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 72 a la 83 del expediente)

b) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 144 a 152 del expediente):

“(...)”

En primer término es de suma importancia hacer notar que, tal como ese Órgano Electoral puede apreciar, de la lectura del escrito de denuncia que nos ocupa, en éste se describen hechos que NO son hechos propios del suscrito compareciente, me son totalmente ajenos y desde este momento, categóricamente, manifiesto no tener relación ni injerencia en éstos.

En efecto, conforme al escrito de queja presentado se desprende que todos y cada uno de los hechos narrados habrían sido realizados libremente por terceras personas, con los cuales no mantengo ninguna relación personal, ni comercial, ni electoral, ni de ninguna índole.

(...)

*En efecto es de destacarse, que MARCO EDUARDO CASTRO CÁRDENAS, GILBERTO SALOMÓN VÁZQUEZ y JOSÉ ALFREDO RÍOS MEZA, en todo momento hablan a título personal, simplemente expresan una opinión, en relación al proceso electoral que estamos viviendo, como cualquier ciudadano que lo hace en este momento en nuestro país. **Además, se aprecia en cada video que éstos no están editados, simplemente grabados con un móvil, es decir, no se aprecia un trabajo profesional ni de edición.***

De igual forma, deviene irrelevante el mencionar cuánto supuestamente es lo que ganan MARCO EDUARDO CASTRO CÁRDENAS, GILBERTO SALOMÓN VÁZQUEZ, ya que en el mismo video, con el que pretende probar el quejoso esas supuestas ganancias, expresamente se manifiesta QUE ES MERA ESPECULACIÓN, por lo que solamente son supuestos en el aire sin sustento y fundamento alguno; y por lo que respecta a JOSÉ ALFREDO RÍOS MEZA, pretende equiparar su simple opinión de libre expresión que voluntariamente manifiesta, a la contratación de un evento, que en nada pueden compararse, como si solo por su presencia le pagaran la cantidad que menciona para sus contrataciones, cuando que cualquier persona con el más mínimo sentido común sabría que cualquier artista, tiene que pagar de esos montos que cobra por sus presentaciones, a todo su personal, como lo son, desde cargadores, ingenieros, músicos, transporte, comidas, viáticos, equipos, permisos, etc. ...,

Además, el quejoso denunciante les atribuye a éstas personas, actividades, ganancias, seguidores y una serie de calificativos que no le constan y que no le pueden constar, y solo hace afirmaciones sin sustento ni fundamento a fin de dramatizar unos hechos que no transgreden norma alguna, ya que solo constituyen libres expresiones de opinión de concordancia con mi proyecto político, como en este momento acontece en todo el país, en el que todos los ciudadanos en una u otra forma, expresan sus preferencias políticas electorales, manifestando abiertamente de manera oral, escrita, en sus propias redes sociales y hasta por mensajes en grupos o individuales, por quien o cual

partido expresaran su voto en la próxima jornada electoral, y no puede pretenderse que esto sea sancionable o bien considerase aportaciones a una campaña electoral, simplemente porque una persona emita libremente su opinión al respecto, independientemente de la actividad a la que se dedique.

En ese tenor, se insiste, no existe ninguna contraprestación económica, ni en especie, tanto de parte de ellos a la campaña electoral del suscrito, ni mucho menos de parte mía hacia cualquiera de ellos; y solo se trata de opiniones y libres expresiones de voluntad en relación a mi proyecto político, en ejercicio de su garantía a la libertad de pensamiento y de expresión; que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, en este caso políticas, las cuales no pueden ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, máxime cuando no provoca ningún perjuicio a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, como en la especie acontece.

Así, en tales términos, en relación a los puntos del capítulo de hechos del escrito de queja, manifiesto respecto de cada uno de ellos lo siguiente:

I. En relación al hecho No. 1 de la denuncia que se contesta, manifiesto que SI es cierto, que el suscrito fungí como Senador de la Republica.

II. En relación al hecho No. 2 de la denuncia que se contesta, manifiesto que SI es cierto, que solicité licencia para separarme del cargo para competir electoralmente al cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa.

III. En relación al hecho No. 3 de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

IV. En relación al hecho No. 4 de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

V. En relación al hecho No. 5 de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, agregando que tampoco pueden contestarle al denunciante, y solo hace meras suposiciones sin sustento y fundamento.

VI. En relación al hecho No. 6 de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

VII. En relación al hecho No. 7 de la denuncia que se contesta, manifiesto que NO es cierto, ya que es falsa la afirmación de que el suscrito pague por servicio alguno a MARCO EDUARDO CASTRO CARDENAS o que éste me hubiera cobrado cantidad alguna, siendo también falso que la sola manifestación de su apoyo constituya una aportación a mi campaña, ya que él solamente expresó su preferencia política, en ejercicio de su libre expresión de opiniones e ideas;

en cuanto a lo que se dedica esta persona ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, agregando que tampoco le puede constar al denunciante, y solo hace meras suposiciones sin sustento ni fundamento.

VIII. En relación al hecho narrado en el punto No. 8 de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio; ya que el suscrito no me consta a qué actividad se dedica GILBERTO SALOMÓN VÁZQUEZ, o cuál es la situación o régimen fiscal en que este se encuentre registrado, agregando que tampoco le puede constar al denunciante y mucho menos el monto de sus ingresos y solo hace meras suposiciones sin sustento ni fundamento; y el solo hecho de que esta persona haya expresado libremente su apoyo a mi candidatura no constituye aportación alguna, ya que él solamente expreso su preferencia política, en ejercicio de su libre expresión de opiniones e ideas.

IX. En relación al hecho No. 9. de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio; no constándome a que actividad se dedica JOSÉ ALFREDO RÍOS MEZA, o cuál es la situación o régimen fiscal en que éste se encuentre registrado, ni mucho menos cuánto cobre o gane por su actividad, agregando que tampoco le puede constar al denunciante y mucho menos el monto de sus ingresos y solo hace meras suposiciones sin sustento ni fundamento; y el solo hecho de que esta persona haya expresado libremente su apoyo a mi candidatura no constituye aportación alguna, ya que él solamente expresó su preferencia política, en ejercicio de su libre expresión de opiniones e ideas.

X. En relación al hecho No. 10. de la denuncia que se contesta, aclaro que no es un hecho, sino meras manifestaciones del demandante sin sustento ni fundamento; siendo falso que las libres manifestaciones de éstas personas, como las de cualquier otra, constituyan una aportación de campaña, ya que ellas solamente expresaron su preferencia política, en ejercicio de su libre expresión de opiniones e ideas.

XI. En relación al hecho No. 11. de la denuncia que se contesta, manifiesto que NO ES CIERTO, ya que todo lo que narra y aporta como prueba el denunciante solo acredita la libre y voluntaria expresión de la preferencia política de éstas personas en ejercicio de su garantía de libre expresión de opiniones e ideas, que no pueden constituir aportación alguna a mi campaña, máxime, que como se aprecia de los videos y pruebas que aporta la quejosa, no hay un trabajo profesional y editado detrás de sus opiniones, si no que se aprecia que éstas fueron espontáneas y en un contexto de intercambio de opiniones al respecto.

XII. En relación al hecho No. 12. de la denuncia que se contesta, manifiesto que NO ES CIERTO, ya que todo lo que narra y aporta como prueba el

denunciante solo acredita la libre y voluntaria expresión de la preferencia política de éstas personas en ejercicio de su garantía de libre expresión de opiniones e ideas, que no pueden constituir aportación alguna a mi campaña, máxime, que como se aprecia de los videos y pruebas que aporta la quejosa, no hay un trabajo profesional y editado detrás de sus opiniones, si no que se aprecia que éstas fueron espontáneas y en un contexto de intercambio de opiniones al respecto.

En términos de todo lo anteriormente expuesto, es por demás evidente que el suscrito no realicé hecho o acto alguno de los denunciados, máxime que de las pruebas que ofrece el denunciante ni siquiera se acredita que el suscrito hubiere realizado acto o hecho motivo de la denuncia, ni mucho menos se desprende de éstas que el suscrito hubiere recibido aportación de campaña alguna como equivocadamente lo afirma la denunciante.

Ahora bien, de nueva cuenta es importante reiterar el contexto en que se sitúan los hechos denunciados, estos se desarrollan en un ambiente privado y particular de simple expresión de opiniones y preferencias políticas y nada más; no se aprecia un montaje, ni un trabajo previo de edición o profesional, ni siquiera de un guión o formato pre establecido, se aprecia que todo es totalmente espontáneo, y cualquier persona está protegida constitucionalmente para expresar sus ideas, opiniones y preferencias políticas, más aun en un proceso electoral como en el que nos encontramos, sin que eso constituya una aportación a la campaña, como rencorosa y dolosamente lo pretende hacer ver el denunciante.

(...)"

X. Notificación al quejoso del inicio del procedimiento. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/JD06SIN/VS/0943/2021, se notificó el inicio de procedimiento de mérito a Guillermo Quintana Pucheta, corriéndole cédula de notificación y el Acuerdo de fecha de once de mayo de dos mil veintiuno dictado dentro del expediente de mérito (Fojas 237 a 239 del expediente).

XI. Solicitud de Información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21058/2021, se solicitó a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizara Diligencias de Oficialía Electoral respecto de diversos URL que el denunciante señaló en su escrito de queja (Fojas 56 a 59 del expediente).

b) El catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1060/2021, la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el Acuerdo de admisión recaído a la solicitud precisada en el inciso que antecede y el registro del expediente INE/DS/OE/132/2021 (Fojas 104 a 106 del expediente).

c) El catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1060/2021 remitió el original del Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/156/2021, que contiene el resultado de la función de Oficialía Electoral desarrollada en atención a la solicitud formulada, anexando disco compacto cuyo contenido se encuentra certificado (Fojas 107 a 133 del expediente).

XII. Solicitud de información a Facebook, Inc.

a) El catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21331/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a Facebook, Inc., proporcionara información respecto de diversas URL insertas en el oficio de mérito (Fojas 60 a 62 del expediente).

b) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número Facebook, Inc., dio respuesta a lo solicitado (Fojas 93 y 94 del expediente).

XIII. Solicitud de información a Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.

a) El catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21332/2021, notificado personalmente, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., proporcionara información respecto a diversas URL insertas en el oficio de mérito (Fojas 102 y 103 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27608/2021, notificado personalmente, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., proporcionara información respecto a diversas URL insertas en el oficio de mérito (Fojas 243 y 244 del expediente).

c) El uno de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número la apoderada legal de la persona moral denominada GOOGLE OPERACIONES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., respondió que requería más información relacionada con las ligas

electrónicas enviadas para realizar la búsqueda correspondiente (Fojas 251 a 270 del expediente)

XIV. Requerimiento de información a Marco Eduardo Castro Cárdenas alias “Markitos Toys”.

a) Mediante oficio número INE/BC/JLE/VE/1696/2021 de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno la Junta Local Ejecutiva levantó un Acta circunstanciada donde se expone que el sujeto requerido no ha habitado en el domicilio señalado y en consecuencia se procedió a notificar por estrados de la Junta Local Ejecutiva del veintiuno al veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (Foja 195 a 214 del expediente).

b) Mediante Acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa requiriera al ciudadano en comento para que manifieste lo solicitado en el acuerdo de mérito (Foja 153 a 156 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se obtuvo respuesta de dicha persona.

XV. Requerimiento de información a Gilberto Salomón Vázquez, alias “La Gilbertona”.

a) Mediante oficio número INE/JLE-SIN/VE/0776/2021 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno la Junta Local Ejecutiva de mérito realizó la Cédula de notificación respecto al ciudadano Gilberto Salomón Vázquez, alias “La Gilbertona” para solicitarle realizar las manifestaciones ya mencionadas (Foja 157 a 163 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa respuesta al requerimiento de mérito, por parte de Gilberto Salomón Vázquez. (Fojas 177 a 184 del expediente):

XVI. Requerimiento de información a José Alfredo Ríos Meza, alias “El Komander”.

a) Mediante oficio número INE/JLE-SIN/VE/0777/2021 de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno la Junta Local Ejecutiva de mérito realizó la Cédula de notificación respecto a José Alfredo Ríos Meza, alias “El Komander” para solicitarle realizar las manifestaciones ya mencionadas (Foja 164 a 171 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa respuesta al requerimiento de mérito, por parte de José Alfredo Ríos Meza, alias “El Komander”. (Fojas 185 a 191 del expediente)

XVII. Solicitudes de información y documentación a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23118/2021, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informara y la calidad de cuatro videos que se adjuntaron en un medio magnético (CD) y si éstos requirieron para su elaboración servicios profesionales de producción, edición o cualquier otro servicio que tuvo que ser realizado por un técnico especializado profesional. (Foja 192 a 194 del expediente).

b) El uno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DATE/103/2021, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta a lo solicitado (Fojas 245 a 248 del expediente).

c) El diez de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28539/2021, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si los ciudadanos que manifestaron su apoyo al entonces candidato Rubén Rocha Moya tienen una militancia o afiliación política a alguna institución política (Fojas 240 a 242 del expediente).

d) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9064/2021, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta al requerimiento (Fojas 249 y 250 del expediente).

XVIII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria

a) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23611/2021, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT), proporcionara información relativa a tres ciudadanos que forman parte de la investigación de la presente queja con el fin de allegarse de mayores elementos que

permitan esclarecer los hechos objeto del procedimiento (Fojas 172 y 173 del expediente).

b) El uno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número 103 05 2021-0698, dicha autoridad dio respuesta a lo solicitado (Fojas 218 a 224 del expediente).

XIX. Razones y Constancias.

Ref.	Fecha	Motivo de la razón y constancia	Fojas
1	11 de mayo de 2021	Consulta a diversos links ofrecidos por el quejoso en los que se identificaron videos, noticias y una fotografía de diversos <i>influencers</i> y un cantante expresando su apoyo e invitando a la ciudadanía a votar por Ricardo Rocha Moya	40 a 48
2	19 de mayo de 2021	Consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores sobre diversos ciudadanos para estar en posibilidad de realizar diligencias con el fin de sustanciar el procedimiento en cuestión	63 a 65
3	31 de mayo de 201	La verificación de diversas ligas en las redes sociales de <i>Facebook e Instagram</i> con el fin de constatar el contenido y la posible inserción de propaganda en cada liga de referencia, tales como logotipos, publicidad pagada o <i>banners</i> .	174 a 176
4	02 de junio de 2021	La recepción de un correo electrónico de la cuenta mxelectionreports@fb.com con un archivo en formato <i>.pdf</i> denominado «FB Inc.-INE-2021-MAY-091», mediante el cual se presenta la respuesta de Facebook Inc., a la solicitud de información realizada mediante oficio INE/UTF/DRN/21331/2021	215
5	03 de junio de 201	La recepción de dos correos electrónicos en las cuales se presentan las respuestas en formato <i>.pdf</i> de los ciudadanos Gilberto Salomón Vázquez y José Alfredo Ríos Meza respecto a solicitudes de información sobre sus manifestaciones de apoyo al candidato denunciado	216 y 217

XX. Acuerdo de alegatos. El ocho de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 271 y 272 del expediente).

XXI. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Guillermo Quintana Pucheta	INE/UTF/DRN/33979/2021 09 de julio de 2021	Al momento de la elaboración de la presente resolución no se obtuvo respuesta	273 a 275
Morena	INE/UTF/DRN/SNE/3 342/2021 09 de julio de 2021	12 de julio de 2021	276 a 278 y 297 a 303
Partido Sinaloense	INE/UTF/DRN/SNE/3 384/2021 09 de julio de 2021	Al momento de la elaboración de la presente resolución no se obtuvo respuesta	279 a 281
Rubén Rocha Moya	INE/UTF/DRN/SNE/3 375/2021 09 de julio de 2021	Al momento de la elaboración de la presente resolución no se obtuvo respuesta	282 a 284

XXII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (foja 304 del expediente)

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el respectivo Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, no habiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento y realizado el análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si los partidos Morena y Sinaloense y el candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, Rubén Rocha Moya realizaron hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de fiscalización, por la presunta omisión de rechazar aportaciones de personas prohibidas por la ley; en específico por la difusión de mensajes de apoyo al candidato denunciado en redes sociales por diversas personas mejor conocidas como: Marco Eduardo Castro Cárdenas alias "MARKITOS TOY", Gilberto Salomón Vázquez alias "LA GILBERTONA" y José Alfredo Ríos Meza alias "EL KOMANDER"; lo cual podría traer como consecuencia un rebase a los topes de gasto de campaña.

En este sentido, deberá determinarse si el sujeto obligado incumplió con los artículos 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1 de la Ley General

de Partidos Políticos; 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;”

(...)

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

De las normas transgredidas es importante señalar que podría actualizarse una falta sustancial por omitir rechazar aportaciones realizadas por empresas mexicanas de carácter mercantil (persona física con actividad empresarial), en beneficio de su campaña, se vulnera sustancialmente el principio de equidad en la contienda.

Es decir, al tratarse de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es el valor que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en la contienda electoral.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización.

Antes de analizar las normas posiblemente violadas se debe considerar que la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeña, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

Así, en atención a los artículos 3 y 4 del Código de Comercio, empresa es la persona física o moral que lleva a cabo actividades comerciales, entre otras. Aunado a lo anterior, del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación puede advertirse que para efectos jurídicos, empresa es la persona física o moral, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

De acuerdo a las disposiciones legales trasuntas, se reputan en derecho comerciantes; es decir, que la ley reconoce que tienen dicha calidad, tanto quienes

ejerzan actos de comercio, como las personas morales que estén constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; derivado de lo anterior, válidamente podemos inferir que "empresa" se refiere tanto a una persona física como a una moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

En este sentido, por lo que respecta a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de los sujetos obligados de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, entre ellas, las empresas mexicanas de carácter mercantil; dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los ciudadanos, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

Aunado a lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que las empresas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance –según la actividad que realicen–, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En este sentido, una violación a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, implica la interferencia ilícita del poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que las disposiciones analizadas se justifican en la necesidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, garantizando que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleve a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos.

Por lo anterior, si se actualiza una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil que beneficia económicamente a un partido político, éste se encontrará influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea parcial.

Aunado a lo expuesto, al actualizarse una aportación de una empresa de carácter mercantil a favor de un partido político, éste se beneficia económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Ahora bien, de lo dispuesto por los citados artículos de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización, se desprende que la aportación es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

- Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

- No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización.

Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, mencionados no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Es importante precisar que la prohibición que tienen las personas morales para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, es aplicable a las personas físicas con actividad empresarial, tal como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-67/2016**.¹

En el mismo sentido, resulta pertinente citar la Jurisprudencia XV/2015,² en la que se colige que **las personas físicas con actividad empresarial** que incurran en alguna infracción en la materia, como realizar aportaciones prohibidas por la ley a favor de una candidatura o partido político, pueden ser sancionadas con base en

¹ En dicho expediente la sala señaló que “*válidamente se reglamentó la prohibición de que las empresas o las personas con actividades mercantiles, en las cuales se encuentran las personas físicas con ese tipo de actividades, realicen aportaciones en especie o efectivo a favor no solamente de partidos políticos, sino también de las agrupaciones u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, al ser sujetos de fiscalización en el manejo de los recursos por parte de la autoridad administrativa electoral. La norma que regula la prohibición mencionada, debe ser entendida, por un lado, como la prohibición para que los partidos políticos u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, reciban aportaciones en especie o efectivo, de personas físicas con actividades mercantiles, y por otro, como la prohibición de que las personas físicas con actividades mercantiles realicen aportaciones en especie o efectivo a favor de los partidos políticos o de organizaciones que pretenden registrarse como partidos políticos (...) pues son sujetos de interés público en cuanto a los recursos que ejercen o manejan.*”

² Tesis: XV/2015, Quinta Época, Jurisprudencia (Electoral) N° 1754, aprobada por la Sala Superior el 25 de marzo de 2015.

los parámetros establecidos para las personas morales, pues **realizan como actividad sustancial actos de naturaleza empresarial y, por ende, con fines lucrativos, circunstancia que las equipara con las personas morales** y las hace susceptibles de ser sancionadas como tales.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El once de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió a trámite y sustanciación el expediente INE/Q-COF-UTF/250/2021, en contra de los partidos políticos Morena y Sinaloense, así como de Rubén Rocha Moya, candidato al cargo de Gobernador del estado de Sinaloa por los institutos políticos referidos, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en específico por la presunta omisión de rechazar aportaciones de personas prohibidas por la ley, lo cual podría traer como consecuencia un rebase a los topes de gasto de campaña.

A fin de acreditar la existencia de los hechos que ocupan nuestra atención, el promovente aportó las pruebas siguientes:

- Ocho impresiones fotostáticas, seis videos y once ligas electrónicas
- Ocho impresiones fotostáticas, seis videos y once ligas electrónicas relacionadas con los hechos que se denuncian.

Dicha pruebas vertidas por el quejoso, constituyen pruebas documentales técnicas que de conformidad con el artículo 17, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, la autoridad electoral correspondiente notificó el inicio y emplazó a los sujetos denunciados, para el efecto de que contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, expusieran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Al respecto, los partidos Morena y Sinaloense así como Rubén Rocha Moya, presentaron escritos de respuestas a los emplazamientos realizados por la autoridad fiscalizadora, en los que medularmente respondieron lo siguiente³:

Morena:

- Las infracciones denunciadas no fueron motivadas y/o pagadas, ni tampoco se recibió ningún tipo de aportación en especie por *influencers* y el cantante por los supuestos gastos de producción de videos y fotografías.
- Los *influencers* señalados ejercieron su derecho de libertad de expresión, así como la difusión de sus ideales políticos.
- La sola publicación de los videos no constituye una irregularidad en materia de fiscalización o un gasto a reportar en el informe respectivo, pues no se observa que hayan sido promocionadas, o pagadas para una difusión de mayor alcance.

Partido Sinaloense y Rubén Rocha Moya:

- Los hechos denunciados fueron realizados libremente por terceras personas con las que no se tiene ninguna relación personal, comercial, electoral o de otra índole.
- Que los actos denunciados fueron realizados a título personal en el libre ejercicio de sus derechos humanos y constitucionales en materia de libertad de expresión como una opinión personal como simpatizantes políticos.
- Que los videos denunciados no están editados, que fueron grabados con un móvil que no se aprecia un trabajo profesional ni de edición.
- Por cuanto hace a lo que supuestamente ganan los *influencers* es una especulación señalada por el quejoso.

Como se advierte, los sujetos denunciados manifiestan que no contrataron ni pagaron los servicios de los *influencers* y del cantante, ya que éstos realizaron

³ Los argumentos fueron transcritos en el apartado de antecedentes mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen

dichos videos en ejercicio de su libertad de expresión, y por tanto, los actos denunciados no eran susceptibles de reportar en el informe correspondiente.

Siguiendo con la línea de investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a Facebook Inc., Instagram y YouTube a efectos de que informe si la URLs denunciadas fueron pautadas. Por consiguiente, Facebook presentó un escrito de respuesta en la que se advierte que no están y no estuvieron asociados con una campaña publicitaria.

Sin embargo, respecto a los requerimientos de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. para que informara sobre los videos relacionados con la campaña del sujeto denunciado difundidos en la plataforma de Youtube, su representante legal, informó que no era posible brindar la respuesta solicitada.

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización, procedió a requerir a los ciudadanos **Marco Eduardo Castro Cárdenas** alias “**MARKITOS TOY**”, **Gilberto Salomón Vázquez** “**LA GILBERTONA**” y **José Alfredo Ríos Meza** “**KOMANDER**” con el fin de saber si dichas manifestaciones ser realizaron a título oneroso o gratuito, señalando que el primer personaje requerido, no contestó los requerimientos realizados. Advirtiéndose, de las respuestas de los otros dos, lo siguiente:

• **GILBERTO SALOMÓN VÁZQUEZ “LA GILBERTONA”**

“De esta manera, en cumplimiento al requerimiento realizado, procedo a dar respuestas a cada una de las preguntas formuladas, las cuales hago de la forma siguiente:

1.-En cuanto a su pregunta numerada como 1, se manifiesta que no mantengo ninguna relación con el C. Rubén Rocha Moya, candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa en el proceso electoral del año en curso.

2.-En cuanto a su pregunta numerada como 2, manifiesto que no hay persona alguna que haya solicitado mi participación en el video señalado además manifiesto que, los motivos que tuve fueron a título personal, ejerciendo mis derechos fundamentales en materia de libertad de expresión, esto en apego estricto a los numerales 1 y 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, cabe la pena señalar que el video en cuestión, y cualquier otro que pudiera presentarse, tratándose en materia de libertad de expresión, son grabados a través de mi dispositivo móvil de celular, por lo que no es posible realizar ninguna edición sobre los mismos.

3.- Respecto a su pregunta numerada como 3, le señalo que por el video en cuestión no he recibido ni recibiré contraprestación alguna, ya sea en dinero o en especie, pues el mismo, ha sido realizado haciendo uso y ejercicio de mi derecho a expresar libremente mis ideas, mismas que protege y me otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en ese sentido, no me es posible indicar de existir la modalidad, monto y forma de pago, en todo caso, así como ningún dato por concepto de cobro.

4.- Referente al punto número 4, donde me otorga la oportunidad para realizar las aclaraciones que en mi derecho convenga, le manifiesto lo siguiente:

(...)

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De las anteriores transcripciones Constitucionales, tenemos que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en, esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,

cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley; que el derecho a la información será garantizado por el Estado; que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En lo que corresponde a los numerales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; que el anterior derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; que el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De todo lo antes expuesto, podemos concluir que en nuestro País la manifestación de las ideas no debe ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, máxime cuando no provoca ningún perjuicio a la moral, la vida privada o los derechos de los terceros, además, nuestra Constitución Federal otorga a todo individuo el derecho a buscar, recibir y difundir información de ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; de esta manera, es legalmente permitido que el suscrito haga uso de mi derecho a expresar mis ideas por cualquier medio que considere correcto, incluso las propias redes sociales, pues basta decirlo, son el medio de expresión o comunicación mayormente utilizado en la actualidad en todo el planeta tierra.

Así, es atinado señalar que las redes sociales son un medio de difusión que da la posibilidad de ejercer de forma más democrática, plural y expansiva nuestra garantía en materia de derechos humanos como lo es la libertad de expresión, razón por la cual, debemos tener siempre claro que cualquier postura que se adopte en torno a impactarlas, debe estar enfocada a salvaguardar la libre y legítima interacción entre los ciudadanos y/o usuarios, esto por ser parte indiscutible de los derechos humanos.

*De esta guisa, es importante resaltar que si el suscrito deseo publicar durante cualquier proceso electoral algunos contenidos a través de las redes sociales en las cuales pueda expresar diversas opiniones referentes a las propuestas o simpatías hacia un partido político, sus candidatos o plataformas ideológicas, éstas deben considerarse como presunción de ser un actuar espontaneo, propio de las redes sociales, cuestiones que deben estar debidamente protegidas por el Estado. ya que se tratan de un ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información. prerrogativas que protegen ampliamente la ley suprema, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
(...)"*

• **JOSÉ ALFREDO RÍOS MEZA “KOMANDER”**

“(...) De esta manera, en cumplimiento al requerimiento realizado, procedo a dar respuestas a cada una de las preguntas formuladas, las cuales hago de la forma siguiente:

1.- En cuanto a su pregunta numerada como 1, se manifiesta que no mantengo ninguna relación con el C. Rubén Rocha Moya, candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa.

2.- En relación a la pregunta numerada como 2, manifiesto que ninguna persona ha solicitado mi participación en el video señalado, y los motivos que tuve fueron a título personal, ejerciendo mis derechos humanos y constitucionales en materia de libertad de expresión, esto en apego estricto a los numerales 1 y 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cabe señalar que el video citado, y cualquier otro. tratándose en materia de libertad de expresión, lo grabo mediante mi aparato móvil de celular, no habiendo ninguna edición de los mismos.

3.- Respecto a su pregunta numerada como 3, le señalo que por el video en cuestión no he recibido ni recibiré ninguna contraprestación en dinero o en especie, pues los mismos los he realizado haciendo uso de mi derecho a

expresar libremente mis ideas, mismas que protege y me otorga nuestra carta magna, razón por la cual, no es posible indicarle la modalidad, monto y forma de pago, así como ningún dato por concepto de cobro.

4.- Referente al punto número 4, donde me otorga la oportunidad para realizar las aclaraciones que en mi derecho convenga, le manifiesto lo siguiente:

(...)

De las anteriores transcripciones Constitucionales, tenemos que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley; que el derecho a la información será garantizado por el Estado; que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En lo que corresponde a los numerales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; que el anterior derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; que el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De todo lo antes expuesto, podemos concluir que en nuestro País la manifestación de las ideas no debe ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, máxime cuando no provoca ningún perjuicio a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, además, nuestra Constitución Federal otorga a todo individuo el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; de esta manera, es legalmente permitido que el suscrito haga uso de mi derecho a expresar mis ideas por cualquier medio que considere correcto, incluso las propias redes sociales, pues basta decirlo, son el medio de expresión o comunicación mayormente utilizado en la actualidad en todo el planeta tierra.

Así, es atinado señalar que las redes sociales son un medio de difusión que da la posibilidad de ejercer de forma más democrática, plural y expansiva nuestra garantía en materia de derechos humanos como lo es la libertad de expresión, razón por la cual, debemos tener siempre claro que cualquier postura que se adopte en torno a impactarlas, debe estar enfocada a salvaguardar la libre y legítima interacción entre los ciudadanos y/o usuarios, esto por ser parte indiscutible de los derechos humanos.

*De esta guisa, es importante resaltar que si el suscrito deseo publicar durante cualquier proceso electoral algunos contenidos a través de las redes sociales en los cuales pueda expresar diversas opiniones referentes a las propuestas o simpatías hacia un partido político, sus candidatos o plataformas ideológicas, éstas deben considerarse como presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, cuestiones que deben estar debidamente protegidas por el Estado, ya que se tratan de un ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, prerrogativas que protegen ampliamente la ley suprema, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
(...)"*

Como se advierte de las transcripciones de las respuestas del “Komander” y “La Gilbertona” se advierte que ambos señalaron que ninguna persona solicitó su participación en los videos denunciados, ya que los motivos que tuvieron fueron a título personal ejerciendo sus derechos fundamentales en materia de libertad de expresión; que fueron grabados a través de un dispositivo móvil de celular, por lo que no es posible realizar ninguna edición sobre los mismos; asimismo, manifestaron que no recibieron contraprestación alguna, ya sea en dinero o en especie.

Las respuestas vertidas por los sujetos denunciados, las redes sociales y del influenciador y del cantante, constituyen pruebas documentales privadas que de

conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora, se abordarán aquellas pruebas recabadas por esta autoridad que fueron emitidas por diversas instancias en el ámbito de sus competencias y que se enlistan a continuación:

En primer lugar, esta autoridad solicitó a la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de este Instituto que dotara de fe pública los elementos probatorios que le hizo llegar la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de once videos que fueron presentados por el quejoso en su escrito inicial de queja.

Consecuencia de ello, dicha autoridad mediante oficio INE/DS/1060/2021 remitió el original del Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/156/2021, que contiene el resultado de la función de Oficialía Electoral desarrollada en atención a la solicitud formulada, anexando disco compacto cuyo contenido se encuentra certificado.

Posterior a ello, con el fin de asegurar la existencia de los elementos de prueba que obran en el expediente, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante una Razón y Constancia procedió a realizar la consulta a diversas ligas electrónicas ofrecidas por el quejoso en contra de los sujetos denunciados mencionados, tanto en redes sociales como Facebook e Instagram, como en la plataforma de Youtube y de diversas páginas electrónicas que contienen material relacionado con el giro comercial de los *influenciadores*. Advirtiéndose que no hubo publicidad pagada o *banners*.

Acto posterior, se hizo una solicitud de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para informar sobre la calidad de los videos que se publicaron y difundieron en las redes sociales de los denunciados, así como en la plataforma de YouTube con el fin de conocer si requirieron para su elaboración servicios profesionales de producción, edición o cualquier servicio que requiriera de un técnico especializado.

En la respuesta de la Dirección referida mediante oficio número INE/DATE/103/2021 se dio cuenta que, de los cuatro videos enviados para su análisis técnico, el único que tuvo edición en audio, gráficos y post-producción fue

el difundido en la plataforma de Youtube, mismo que de las constancias generadas por esta autoridad no demuestra la autoría de parte de los denunciados, sino de una tercera persona.

De esta forma, se hizo una solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria sobre proporcionar la cédula de identificación y constancia de situación fiscal; el nombre y domicilio del representante legal, así como su actividad económica preponderante de los sujetos denunciados, con el fin de obtener mayores elementos para sustanciar y resolver el asunto en cuestión.

Al respecto, dicha autoridad dio contestación a través del oficio número 103 05 2021-0698 donde remitió la información de mérito de Marco Eduardo Castro Cárdenas y de José Alfredo Ríos Meza, mismas que desprenden lo siguiente: de Marco Eduardo Castro Cárdenas, alias «Markitos Toys» se tiene información que su actividad económica preponderante versa sobre servicios de reparación, mantenimiento, hojalatería y pintura de automóviles y camiones desde el año 2018.

Sobre José Alfredo Ríos Meza, alias «El Komander» se obtuvo información que su actividad económica preponderante es la grabación de discos y cintas magnetofónicas desde el año 2017.

Por lo que hace al ciudadano Gilberto Salomón Vázquez se informó a esta autoridad que, del resultado de la búsqueda a las bases de datos institucionales de aquella, no se localizaron contribuyentes registrados, por lo que no fue posible enviar información relacionada alguna.

Finalmente, se solicitó nuevamente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que informara sobre la posible militancia o afiliación política y la consecuente fecha de registro de los tres sujetos que manifestaron su apoyo al otrora candidato a Gobernador del estado de Sinaloa.

Mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/9064/2021 dicha Dirección dio respuesta a lo solicitado, informando que, después de realizar la búsqueda de las personas mencionadas por nombre y clave de elector proporcionadas, no se encontró coincidencia alguna dentro de los registros «válidos» de los padrones de personas afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales con registro vigente.

Así, las respuestas obtenida de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Servicio de Administración Tributaria y de la razón y constancia efectuadas por la

Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen pruebas documentales públicas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a los que se han referido, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de autoridades en ejercicio de sus funciones.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir lo siguiente:

- Que se tiene por acreditada la emisión y difusión de mensajes por parte de *influencers* en redes sociales.
- Que de las constancias que obran en autos no se encontró algún elemento que genere indicios sobre una promoción remunerada a la campaña política del candidato por parte de éste o de los partidos que lo postularon para el cargo de Gobernador del estado de Sinaloa.
- Que las personas requeridas niegan haber recibido algún pago por la realización de las manifestaciones hechas y difundidas en las redes sociales de Facebook e Instagram, además de la plataforma de Youtube, por parte de los partidos políticos Morena, Sinaloense y/o Rubén Rocha Moya.
- Que los mensajes difundidos por los famosos se hicieron en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.
- Que dichos personajes no son militantes de ninguno de los dos partidos denunciados.
- Que de la respuesta emitida por la persona moral Facebook, Inc., además de las pruebas recabas por esta autoridad en sus distintas áreas no se encontró en ninguna publicación el título inserto de «publicidad» el cual identifica a las publicaciones pagadas a las redes sociales en comento para su difusión.

Así las cosas, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte la existencia de mensajes en redes sociales de los personajes famosos en beneficio del candidato denunciado, por lo que esta autoridad deberá pronunciarse

respecto de si dichos pronunciamientos incurren en una infracción en materia de fiscalización.

En ese sentido, del análisis al escrito de queja, el denunciante refiere que el candidato denunciado recibió aportaciones de personas físicas de carácter empresarial, las cuales se encuentran prohibidas para realizar aportaciones a los sujetos obligados, y para acreditar su dicho presentó imágenes, videos y URL de páginas de internet donde se difundieron los mensajes denunciados.

Bajo esa tesitura, dichos medios probatorios únicamente constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente toda vez que resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas.

Al respecto, se destaca que en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ahora bien, en cuanto a si los mensajes en redes sociales, es de señalar que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha

establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁴.

Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (Facebook, Instagram y YouTube), se ha sostenido⁵ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Instagram y YouTube.

Al respecto, la red social permite a los usuarios enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, o contenidos triviales, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no oral.

⁴ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁵ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

En ese sentido, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social, presunción de espontaneidad que se sustenta en el siguiente criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-

16/2016 y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2016.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.—1 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

Asimismo, el uso de Facebook e Instagram se puede clasificar, a grandes rasgos y en lo que de la siguiente manera: publicitario, oneroso, promoción de bienes o servicios, propaganda electoral, oneroso o gratuito, actores políticos (precandidatos, aspirantes y candidatos, funcionarios públicos, ministros de culto, artistas (personas de reconocida fama pública) y líderes de opinión.

De esta manera las redes sociales, ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva, pues en la citada red social los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante

para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Esta autoridad no es omisa en señalar que la Sala Superior ha emitido jurisprudencia que protegen la libertad de expresión y establecen los lineamientos para determinar infracciones relacionadas con internet, las cuales son:

INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO. *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones – positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.*

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de

2016.—*Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2016.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.—1 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

De esta manera, no se advierte que las publicaciones materia de análisis deparen algún beneficio que puedan constituir alguna infracción en materia de origen monto, destino y aplicación de los recursos, a los sujetos obligados, toda vez que, tal y como se analizó con anterioridad, fueron realizadas como parte de un ejercicio legítimo de los derechos de libertad de expresión, por lo que no puede considerarse que su finalidad haya sido la de conceder un beneficio distinto a su mismo ejercicio.

Del mismo modo las publicaciones realizadas por los **influencers** y del **cantante de música grupera** en presunto beneficio de Rubén Rocha Moya son mensajes espontáneos que carecen de un presunto beneficio al candidato denunciado, toda vez que como se analizó las redes son de carácter privado y en este caso retrata la

vida personal de las personas, y con la que en respuesta a los requerimientos de información fueron realizadas en ejercicio de su derecho de libertad de expresión.

En ese tenor de ideas, y toda vez que no es posible advertir que las publicaciones materia de análisis constituyan propaganda electoral legal en términos de los elementos objetivos antes señalados, ni la existencia de gastos que deban ser considerados para efecto de la fiscalización de los sujetos obligados, y que, por el contrario, las mismas se encuentran tuteladas por el derecho de libertad de expresión, por lo que no pueden ser objeto de censura ni sanción, las mismas no trasgreden ni violentan lo dispuesto en la normativa electoral vigente.

Sancionar las publicaciones que por esta vía se analizan traerían consigo una violación al artículo sexto constitucional por ende a su derecho Humano a la libertad de expresión el cual entre otras cuestiones se ve limitado por al afectar el derecho de terceros.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna⁶. Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN**⁷.

Del análisis a ese criterio normativo se desprende que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

En un mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

⁶ Como lo refiere el SUP-REP-55/2015

⁷ Se puede visualizar en la siguiente liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=LIBERTAD,DE,EXPRESI%c3%93N,E,INFORMACI%c3%93N>

En relación con lo anterior, este órgano jurisdiccional ha reiterado en diversos precedentes que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que **la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.**

Lo anterior, no obstante que el quejoso señala que las menciones publicadas en las redes sociales de los ciudadanos representaron un beneficio económico, porque al tener la calidad de **influencers**, implica un costo por las publicaciones en beneficio del candidato, sin embargo, el denunciante no presentó elementos de prueba que acreditara que la actividad de los ciudadanos en redes sociales impliquen para ellos una remuneración económica, pues lo ordinario es que los usuarios hagan uso de estos mecanismos de comunicación para la difusión de actividades privadas, ya que los medios que presenta como prueba son meras especulaciones, lo que impide a esta autoridad tener la certeza de que dichos mensajes implicaron un costo económico.

Ahora bien, por lo que respecta a los posibles gastos respecto de la elaboración, producción y difusión de los videos denunciados, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que informara a esta autoridad si se requirió para su elaboración servicios profesionales de producción, edición o cualquier otro servicio que tenga que ser realizado por un técnico especializado profesional.

De la respuesta ofrecida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende la siguiente respuesta:

“(…) Con dichos parámetros se analizaron los cuatro videos materia de queja, en los cuales, los resultados fueron los siguientes:

«MARKITOS TOYS DICE LA VERDAD SOBRE ROCHA MOYA»	
Calidad de video para transmisión de Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	No

«Hasta el komander sabe lo que le conviene a los sinaloenses (...)»	
Calidad de video para transmisión de Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No

«La Gilbertona apoya a Rubén Rocha Moya»	
Calidad de video para transmisión de Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No

«CON TODO RESPETO PERO YO APOYO PORQUE ME NACE AL SEÑOR @rochamoya_ » de Instagram	
Calidad de video para transmisión de Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No

De lo anterior y al concatenar los medios de prueba recabados por esta autoridad, además de los ofrecidos en el escrito de queja, es posible advertir que ni los partidos políticos Morena y Sinaloense, así como de Rubén Rocha Moya efectuaron algún gasto respecto de la edición de Audio, Gráficos o Post-producción. En los demás videos denunciados se observa que en ninguno de ellos hay modificaciones respecto de los parámetros tomados en cuenta por la Dirección en comentario.

En relación con el tema, es necesario mencionar que el quejoso en su escrito atribuye ganancias a los *influencers* con base en videos alojados en la plataforma de Youtube que, al no estar relacionados con otros medios de prueba y no ofrecer más elementos para arribar a la pretensión de conocer si hubo una ganancia real para los denunciados no es posible estimarlos como oportunos.

En otro orden de ideas y en atención a que dichas grabaciones son denunciadas como aportaciones de entes prohibidos al aducir que los sujetos emisores de los mensajes tienen el carácter de personas con actividad empresarial, es pertinente destacar que el argumento quedó desvirtuado en apartados precedentes de la actual resolución. Asimismo, que al tratarse del seguimiento a un asunto de interés general, las publicaciones en la plataforma YouTube realizadas para expresarse sobre un asunto de interés general, se estima que el video denunciado está amparado por la libertad de expresión.

Por los argumentos expuestos, este Consejo General concluye que no existen elementos suficientes para acreditar una conducta sancionable en materia de fiscalización cometida por Rubén Rocha Moya, o por los partidos Morena o Sinaloense, razón por la cual los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

3. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó

la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto

de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de Rubén Rocha Moya, así como de los partidos políticos Morena y Sinaloense, en los términos referidos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los Partidos Políticos Morena y Sinaloense y al otrora candidato Rubén Rocha Moya, a través del Sistema Integral de Fiscalización en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

Asimismo, a Guillermo Quintana Pucheta a través del correo electrónico señalado por éste en el escrito de queja.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el «recurso de apelación», el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral Estatal en Sinaloa y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la posible omisión de dar vista por falta de respuesta a los requerimientos de la autoridad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**